

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I.- FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

II.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.

La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, base liquidable, aplicación de exenciones, reducciones y bonificaciones, se regularán por los preceptos recogidos en el citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las HHLL, y demás disposiciones complementarias.

III.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 3º.

Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) *Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,65*
- b) *Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,65*
- c) *Bienes inmuebles de carácter especial: 1,3*

IV.- ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 4º.

La gestión de este tributo local estará a cargo del Estado y será recaudado en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

V.- NORMAS DE GESTION

Artículo 5º.

En las alteraciones de orden jurídico (cambio de titularidad) que se refieran a la transmisión o constitución de proindivisos en los bienes inmuebles, se tendrá en cuenta, para determinar al sujeto pasivo contribuyente titular en el recibo de IBI., los criterios siguientes:

- a) En los proindivisos que se constituyan o transmitan con iguales cuotas o coeficientes de propiedad, será sujeto pasivo contribuyente y titular catastral en el recibo de I.B.I., la persona física/jurídica que figure relacionada en primer lugar en el correspondiente documento público.
- b) En los proindivisos que se constituyan o transmitan con diferentes cuotas o coeficientes de propiedad, será sujeto pasivo contribuyente y titular catastral en el recibo de I.B.I., la persona física/jurídica que figure relacionada en primer lugar de dicho documento público y con mayor coeficiente de propiedad en el proindiviso.

VI.- BONIFICACIONES

Artículo 6.1.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Artículo 6.2.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resultan equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Andalucía. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo, durante los dos años siguientes a la terminación del plazo previsto en el párrafo anterior, a los citados inmuebles se les aplicará una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 6.3.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Para tener derecho al disfrute de la citada bonificación, los sujetos pasivos titulares de familia numerosa habrán de seguir el procedimiento que a continuación se señala:

- a) El titular de familia numerosa sujeto pasivo del impuesto deberá presentar, dentro del primer trimestre del año del devengo del tributo, la correspondiente solicitud acompañada de los documentos siguientes:
 - Copia del carnet de titular de familia numerosa del sujeto pasivo propietario del inmueble.
 - Certificado municipal de inscripción padronal.
 - Copia del recibo abonado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio anterior a la fecha de solicitud, que grava el inmueble objeto de la bonificación, debiendo coincidir el titular catastral con el titular de familia numerosa.
 - Para aquellos hijos mayores de 21 años que formen parte de la unidad familiar y que por razón de estar realizando estudios estén incluidos en el carnet de familia numerosa, deberán justificar documentalmente ésta circunstancia.
- b) La citada bonificación, en el caso de concederse, será aplicable sólo al inmueble donde resida la unidad familiar que ostente la condición de familia numerosa; y se requerirá además que ni el sujeto pasivo ni ningún otro miembro de la familia sean titulares de otro inmueble destinado a vivienda en el término municipal de Istán ni en otro término municipal, debiendo ser acreditado mediante declaración jurada.
- c) La bonificación en la cuota íntegra del impuesto tendrá duración anual, debiendo ser solicitada por los interesados todos los años dentro del plazo previsto en el apartado primero, adjuntándose los documentos requeridos.
- d) La bonificación en la cuota íntegra del impuesto tendrá duración anual, debiendo ser solicitada por los interesados todos los años dentro del plazo previsto en el apartado primero, adjuntándose los documentos requeridos.

- e) Esta bonificación será compatible con otros beneficios fiscales que pudieran disfrutarse en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y será de aplicación en segundo lugar.

Artículo 6.4.

Estarán exentos del impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5 €
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 7,81€

VII.- VIGENCIA

Artículo 7º.

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Istán a 26 de noviembre de 2.008

EL ALCALDE,

Fdo. José Miguel Marín Marín.